

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, en escrito presentado por ARL POSITIVA, allega prueba del pago del incremento del año 2020. Sírvasse proveer, marzo 9 de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe y la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por **CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRÍGUEZ**, en contra de **ARL POSITIVA**.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRÍGUEZ, presentó acción de tutela contra ARL POSITIVA, mediante el cual el Juzgado Tercero del Circuito de Bucaramanga, calendado a 10 de junio del presente año proferido, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia y concedió el derecho a la accionante, toda vez que el superior advirtió a la ARL POSITIVA "previniéndole para que tenga en cuenta que para suspender dichos pagos, la accionante debe obtener concepto favorable de rehabilitación y se reubique nuevamente en su lugar de trabajo, o se le califique de tal forma que pueda acceder a su pensión".

TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante auto calendado el día 22 de febrero del año en curso, se dispuso el REQUERIMIENTO PREVIO apertura al incidente de desacato atendiendo los lineamientos descritos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga en sentencia del 10 de Junio de 2020, en el que se ampararon los derechos fundamentales de la señora Hernández Rodríguez.

Por lo anterior, se dispuso:

"PRIMERO: REQUERIR a la **ARL POSITIVA**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a 10 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga la cual revoco la sentencia de primera instancia; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

SEGUNDO: REQUERIR a **POSITIVA ARL**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto responsable y encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios

mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

TERCERO: REQUERIR a la **Dra. SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN**, en calidad de GERENTE DE INDEMNIZACIONES, como la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutelas con relación a Prestaciones Económicas de ARL POSITIVA, para que informe al despacho, el cumplimiento de la orden de tutela calendarado a 10 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga la cual revoco la sentencia de primera instancia, y/o informe porque motivo no ha dado cumplimiento a la misma.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

CUARTO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso."

En consecuencia, ARL POSITIVA informa dentro del término conferido que ya procedió a la liquidación de las incapacidades ordenadas por el fallo, luego entonces esta Entidad ha NO ha incurrido en Desacato y por tal razón se ordene el CIERRE Y EL ARCHIVO del mismo.

APERTURA

Se procedió mediante auto del 26 de febrero de 2021 a DAR APERTURA al incidente de desacato, requiriendo PRUEBA POR INFORME, respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela.

Mediante memorial allegado por ARL POSITIVA, dio respuesta a la prueba por informe, y ejerciendo su derecho de defensa.

PRUEBAS

Se procedió mediante auto del 4 de marzo de 2021 a proferir auto de pruebas del presente trámite incidental, el cual fue notificado en debida forma, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

III- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”². De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.⁴.

Para el caso concreto se tiene que la pretensión principal del accionante, se centraba en el pago por concepto de las incapacidades No. 15240 concedidas por su médico tratante por un período de 30 días, desde el día 18 de febrero al 19 de marzo de 2021; así como también el pago del salario- incapacidad correspondiente al año 2021, y se cancele la diferencia dejada de pagar en lo que va transcurrido del este año sin demora alguna.

Por lo anterior, la ARL POSITIVA informó a este estrado judicial, se evidencio que las incapacidades liquidadas desde el mes de marzo del 2020 se liquidaron bajo un IBC de \$5.229.029 siendo el correcto \$5.359.427. Por lo anterior, el 10 de febrero del 2021, esa ARL procedió con la reliquidación del valor de IBC faltante para cada periodo de incapacidad siendo este \$ 119,967.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

CERRAR el desacato promovido por **CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRÍGUEZ**, en contra de **ARL POSITIVA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

El Auto fechado el día 09 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 10 de marzo de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

MXDO

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
455d8fdc2f055216f301345443b368e96692da26e16a982d1f9ab34f0010e9a1
Documento generado en 09/03/2021 01:57:34 PM

RADICADO: 2020-161-00
INCIDENTE DE DESACATO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>